



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0676-2023-A/MPS

Chimbote, 11 JUL. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 262-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 001817-2022 de fecha 16ENE'2023, presentado por ALGE GROUP SAC / Manuel Ismael Arroyo Ramírez, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 084-2022-MPS/GGA emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0676

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 084-2022-MPS/GGA emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental de fecha 20DIC'2022 se resolvió. **Artículo Primero:** *Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por ALGE GROUP SAC, contra la Resolución Gerencial N° 082-2022-MPS-GGA por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo cumplir con los requisitos en dicha papeleta de infracción. Artículo Segundo:* *Notificar al interesado ACTIVIDAD ECONÓMICA: Actividades de alojamiento a Corto Plazo Restaurante y otros servicios, LUGAR DE INFRACCION: JR. Leoncio Prado N° 690- Casco Urbano – Chimbote.*

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 001817-2022 de fecha 16ENE'2023, presentado por Manuel Ismael Arroyo Ramírez por ALGE GROUP SAC, a través del cual indica que *en su recurso de reconsideración argumento que no había motivación, que había violación al debido proceso, que se había violado el art. 21.1 del TUO de la Ley N° 27444, porque no se había notificado en forma correcta, se violó el art. 155° del Código Procesal Civil, porque la notificación incorrecta no se había hecho conforme a ley, de poner en conocimiento de los interesados el contenido de dicha resolución, que las firmas de las dos actas de recepción no son las mismas;*

Refiere que, nuevamente la entidad incurre en error en la Resolución Gerencial N° 084-2022-MPS-GGA en lo mismo, no hay motivación violando el inc. 5) del art. 139° de la Constitución, no hay una interpretación coherente y conforme a los hechos de los medios probatorios; asimismo indica que se ha violado también el art. 122 del Código Procesal Civil por cuanto la resolución materia de apelación no tiene los requisitos que la citada norma exige, pues no hay fundamentos de hecho y derecho y mucho menos no se ha citado la norma jurídica pertinente; no ha resuelto la citada resolución todos los puntos cuestionados; (...) Y nuevamente si representada notifica la resolución impugnada en el domicilio de la actividad económica y no en el domicilio procesal como exige la ley; Culmina su escrito solicitando se declare fundado su recurso, en su oportunidad;

Que, mediante Informe Legal N° 262-2023-GAJ-MPS de fecha 16MAR'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que, *el apelante no brinda mayor sustento que permita ser analizada, a efectos de evaluar la existencia de causales que pudieran determinar la nulidad del acto administrativo que se impugna, deviniendo además que no se ha sostenido argumento alguno que cumpla con demostrar que el acto administrativo impugnado, contenga vicios que acarreen su nulidad de pleno derecho;*

Que, de los actuados cabe señalar que las diversas notificaciones realizadas en la dirección **Jr. Leoncio Prado N° 690 Casco Urbano de Chimbote**, lugar en que se impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 0009247-2022 de fecha 29ABR'2022 por infracción D-1 032 – Factor UIT 1.00 (RIS) "Por atender en condiciones inadecuadas o antihigiénicas los hostales y hoteles referidas a las paredes, pisos, colchones, sábanas, etc.", cuya dirección se registró en el expediente en el momento que se advirtió la infracción, la misma dirección contenida en Constancias de Notificación Personal de fecha 28 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0676

octubre en la que se notificó la Resolución de Multa N° 031-2022-MPS-GGA (folio 4), también en la constancia de notificación personal de fecha 13 de julio del 2022 en la que se notificó la Resolución Gerencial N° 048-2022-MPS-GGA (folio 5), Igualmente, la Resolución Gerencial N° 084-2022-MPS-GGA de fecha 20 de diciembre de 2022, Resolución apelada por el administrado que fue notificada con Constancia de Notificación Personal de fecha 27 de diciembre del 2022;

Asimismo, señala que de los actuados se observa que la dirección: Jr. Leoncio Prado N° 690 Casco Urbano de Chimbote, lugar en que se impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 09247-2022 de fecha 29ABR'2022, se ha consignado correctamente la dirección en la papeleta la cual fue registrada debidamente en el expediente que da inicio al Procedimiento Sancionador Administrativo con la elaboración de la Resolución de Multa Administrativa N° 031-2022-MPS-GGA, la Resolución Gerencial N° 048-2022-MPS-GGA y la Resolución Gerencial N° 084-2022-MPS-GGA. Las que fueron notificadas con constancia de notificación personal tal como consta en (folios 4,5 y 10) debidamente firmadas y recepcionada en la dirección **Jr. Leoncio Prado N° 690 Casco Urbano de Chimbote**, lugar de la infracción. Por tal razón se tiene que las notificaciones realizadas al administrado Arroyo Ramírez Manuel Ismael por **ALGE GROUP SAC**. Estuvo acorde al debido Procedimiento Administrativo, en consecuencia, el órgano competente evaluó en estricta observancia a la Ley, encontrándose su decisión acorde a derecho;

Concluye su informe opinando que, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por Arroyo Ramírez Manuel Ismael por **ALGE GROUP SAC**, contra la Resolución Gerencial N° 084-2022-MPS-GGA de fecha 20 de diciembre de 2022, debe ser declarado **INFUNDADO** de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ALGE GROUP SAC** contra la Resolución Gerencial N° 084-2022-MPS-GGA de fecha 20 de diciembre de 2022, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR consentida y firme la Resolución Gerencial N° 084-2022-MPS-GGA de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **ALGE GROUP SAC**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Gestión Ambiental.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0676

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GGA
Interesado
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamerra Aior
ALCALDE

